



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades
Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 283-2025-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0230-2023-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA
SECTOR : AGRICULTURA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0151-2025-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 0151-2025-OEFA/DFAI del 5 de febrero de 2025 que declaró la responsabilidad administrativa y sancionó a la Municipalidad Provincial de Huancavelica con una multa ascendente a 54,382¹ (cincuenta y cuatro con 382/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Lima, 08 de mayo de 2025.

I. ANTECEDENTES

1. Municipalidad Provincial de Huancavelica (en adelante, **Municipalidad de Huancavelica**)² realiza actividades de producción y transformación pecuaria en el camal municipal, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Huancavelica.
2. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por la Dirección Gerencial N° 113-05-INRENA-OGATEIRN del 12 de mayo de 2005 (en adelante, **EIA**), sustentada en el Informe N° 236-05-INRENA-OGATEIRN-UGAT.
3. El 11 al 13 de mayo de 2022, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas (en adelante, **DSAP**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una acción de supervisión regular *in situ* a la estación de servicios (en adelante, **Supervisión Regular 2022**), cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Supervisión y analizados en el Informe Final de Supervisión N° 00127-2022-OEFA/DSAP-CAGR del 30 de junio de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

¹ En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20171725144.

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0210-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 8 de mayo de 2024 (en adelante, **RSD 210-2024**)³, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra la municipalidad de Huancavelica.
5. Posteriormente, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 0389-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 5 de diciembre de 2024 (en adelante, **IFI**)⁴.
6. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0151-2025-OEFA/DFAI del 5 de febrero de 2025 (en adelante, **RD 151-2025**)⁵, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la municipalidad de Huancavelica e impuso una multa total ascendente a 54,382 (cincuenta y cuatro con 382/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras⁶

N°	Conducta infractora	Multa
1	La municipalidad de Huancavelica no ha cumplido con su compromiso establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental de su EIA, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de los componentes efluente industrial (en los puntos de control establecidos) y emisiones atmosféricas (parámetros plomo, cadmio, polvo (partículas) y cloro), contemplados en su Programa de Monitoreo Ambiental, referido al periodo semestral correspondiente al primer semestre del 2021 (en adelante, conducta infractora N° 1).	1,927 UIT
2	La municipalidad de Huancavelica incumplió con el compromiso ambiental establecido en su EIA; toda vez que, no realizó los monitoreos ambientales de los componentes efluente industrial (en los puntos de control establecidos) y emisiones atmosféricas, contemplados en su Programa de	1,903 UIT

³ Notificada el 14 de mayo de 2024.

⁴ Notificado el 10 de diciembre de 2024 mediante la Carta N° 1515-2024-OEFA/DFAI.

⁵ Notificada el 5 de febrero de 2025.

⁶ Mediante artículo 3 de la RD 151-2025, se declaró el archivo del PAS, respecto de las siguientes conductas infractoras:

N°	Conductas infractoras
7	La municipalidad de Huancavelica incumplió con el compromiso ambiental establecido en su EIA; toda vez que, no presentó los monitoreos ambientales de los componentes ruido ambiental, materiales residuales y desechos, y calor residual, contemplados en su Programa de Monitoreo Ambiental, referido al periodo trimestral correspondiente al primer trimestre del 2021.
8	La municipalidad de Huancavelica incumplió con el compromiso ambiental establecido en su EIA; toda vez que, no presentó los monitoreos ambientales de los componentes materiales residuales y desechos, y calor residual, contemplados en su Programa de Monitoreo Ambiental, referido al periodo trimestral correspondiente al segundo trimestre del 2021.
9	La municipalidad de Huancavelica incumplió con el compromiso ambiental establecido en su EIA; toda vez que, no presentó los monitoreos ambientales de los componentes ruido ambiental, materiales residuales y desechos, y calor residual, contemplados en su Programa de Monitoreo Ambiental, referido al periodo trimestral correspondiente al tercer trimestre del 2021.
10	La municipalidad de Huancavelica incumplió con el compromiso ambiental establecido en su EIA; toda vez que, no presentó los monitoreos ambientales de los componentes ruido ambiental, materiales residuales y desechos, y calor residual, contemplados en su Programa de Monitoreo Ambiental, referido al periodo trimestral correspondiente al cuarto trimestre del 2021.

	Monitoreo Ambiental, referido al periodo Semestral correspondiente al segundo semestre del 2021 (en adelante, conducta infractora N° 2).	
3	La municipalidad de Huancavelica incumplió con el compromiso ambiental establecido en su EIA; toda vez que, no realizó los monitoreos ambientales de los componentes ruido ambiental, materiales residuales y desechos, y calor residual, contemplados en su Programa de Monitoreo Ambiental, referido al periodo Trimestral correspondiente al primer trimestre del 2021 (en adelante, conducta infractora N° 3).	1,313 UIT
4	La municipalidad de Huancavelica incumplió con el compromiso ambiental establecido en su EIA; toda vez que, no realizó los monitoreos ambientales de los componentes materiales residuales y desechos, y calor residual, contemplados en su Programa de Monitoreo Ambiental, referido al periodo Trimestral correspondiente al segundo trimestre del 2021 (en adelante, conducta infractora N° 4).	1,237 UIT
5	La municipalidad de Huancavelica incumplió con el compromiso ambiental establecido en su EIA; toda vez que, no realizó los monitoreos ambientales de los componentes ruido ambiental, materiales residuales y desechos, y calor residual, contemplados en su Programa de Monitoreo Ambiental, referido al periodo Trimestral correspondiente al tercer trimestre del 2021 (en adelante, conducta infractora N° 5).	1,277 UIT
6	La municipalidad de Huancavelica incumplió con el compromiso ambiental establecido en su EIA; toda vez que, no realizó los monitoreos ambientales de los componentes ruido ambiental, materiales residuales y desechos, y calor residual, contemplados en su Programa de Monitoreo Ambiental, referido al periodo Trimestral correspondiente al cuarto trimestre del 2021 (en adelante, conducta infractora N° 6).	1,280 UIT
11	La municipalidad de Huancavelica incumplió con el compromiso ambiental establecido en su EIA; toda vez que, no usa gas propano como fuente de combustión del horno crematorio de la unidad fiscalizable (en adelante, conducta infractora N° 11).	10,747 UIT
12	La municipalidad de Huancavelica incumplió con el compromiso ambiental establecido en su EIA; toda vez que, implementó un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales distinto al aprobado para la unidad fiscalizable (en adelante, conducta infractora N° 12).	7,091 UIT
13	La municipalidad de Huancavelica incumplió con el compromiso ambiental establecido en su EIA; toda vez que, (i) el área destinada para el tratamiento de los desechos sólidos y decomisos (relleno sanitario) no es un espacio aislado ni seguro; y, (ii) no es un área adecuada para tratar y destruir adecuadamente los decomisos (en adelante, conducta infractora N° 13).	20,259 UIT
14	La municipalidad de Huancavelica no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2021 a través del SIGERSOL, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento (en adelante, conducta infractora N° 14).	1,236 UIT
15	La municipalidad de Huancavelica no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en su unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento (en adelante, conducta infractora N° 15).	6,112 UIT
Total		54,382 UIT

Fuente: RD 151-2025.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Finalmente, el 25 de febrero de 2025, la municipalidad de Huancavelica interpuso un recurso de apelación⁷ contra la RD 151-2025.

⁷ Escrito con Registro N° 2025-E13-026334.

II. PROCEDENCIA

8. El recurso de apelación fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)⁸, por lo que es admitido a trámite.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

9. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a:
- i) Determinar si durante la tramitación del PAS se respetó el derecho de defensa del administrado.
 - ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa y sancionar a la municipalidad de Huancavelica por la comisión de las conductas infractoras descritas en el cuadro N° 01 de la presente resolución.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

IV. 1 Determinar si durante la tramitación del PAS se respetó el derecho de defensa del administrado

10. En su escrito de apelación, la municipalidad Provincial de Huancavelica sostiene que se habría vulnerado el principio del debido procedimiento y su derecho de defensa, al no haberse notificado las actuaciones administrativas correspondientes a la Procuraduría Pública Municipal. En consecuencia, alega que recién tomó conocimiento del procedimiento sancionador el 21 de febrero de 2025, a través del Informe N.º 081-2025-SGMAYS-GGA/MPH, cuando este ya se encontraba en trámite.

Análisis del TFA

Sobre el debido procedimiento y la notificación de los actos administrativos

⁸ **TUO de la LPAG**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 5 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218.- Los recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

11. El principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁹, es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa¹⁰, pues atribuye a la autoridad competente la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y de respetar las garantías consustanciales a aquel, permitiendo que el administrado pueda ejercer debidamente su derecho de defensa.
12. El derecho en mención, como requisito esencial de todo procedimiento, implica conocer los cargos o cuestiones imputadas a las conductas de los administrados para luego expresar las posiciones, argumentos y alegatos que sean posibles para lograr una decisión que se ajuste a la legalidad vigente.
13. Por tal motivo, el derecho de defensa se encuentra estrechamente vinculado a que se realice una debida notificación de los diferentes actos procedimentales que puedan afectar el ejercicio de este¹¹, como sucede con la notificación de la resolución de imputación de cargos, la cual da inicio al procedimiento administrativo sancionador.
14. La notificación aparece así, como una garantía inherente al debido procedimiento, mediante la cual se busca comunicar a los administrados la realización de una diligencia o actuación procesal, o la decisión tomada por la Administración Pública en el marco de un procedimiento administrativo.
15. Partiendo de lo antes expuesto, cabe señalar que la notificación de los actos administrativos se configura como una acción de oficio conforme lo regula el artículo 18 del TUO de la LPAG¹²; pudiendo ser esta ser efectuada a través de la

⁹ **TUO de la LPAG**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹⁰ **TUO de la LPAG**

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

¹¹ Como indica el Tribunal Constitucional, la observancia del derecho a la notificación resulta trascendente en la tramitación de los procedimientos administrativos debido a que permiten el ejercicio adecuado del derecho de defensa (Sentencia recaída en el Expediente N° 05658-2006-PA/TC, fundamento jurídico 24).

¹² **TUO de la LPAG**

propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto o por intermedio de autoridades políticas. Asimismo, el artículo 20 del TUO de la LPAG prevé que la entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de los actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa.

16. Siguiendo esta línea argumentativa, cabe mencionar que mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM se creó el Sistema de Casillas Electrónicas (**SICE**) del OEFA, el cual es empleado por las unidades orgánicas de la Entidad para notificar a los administrados bajo su competencia sobre los actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa.
17. Es así que, mediante Resolución del Consejo Directivo N°010-2020-OEFA-CD se aprobó el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante, en cuya Segunda Disposición Complementaria Final se establece que este sistema rige a partir del **27 de julio de 2020**¹³. Por lo que, los actos y actuaciones administrativas que ha emitido el OEFA en el marco de su función fiscalizadora y que han sido depositados en las casillas electrónicas a partir de esa fecha, surten efecto.
18. Adicionalmente, cabe señalar que el 5 de mayo de 2023 se publicó la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica, la cual está orientada a la protección del interés general, garantizando el derecho a la debida notificación implícito en el debido procedimiento administrativo, mediante la cual se establecen las disposiciones relacionadas con el uso del sistema de notificación mediante casillas electrónicas por parte de las entidades públicas; fijando como plazo máximo para su implementación 90 días calendario desde su entrada en vigor; es decir, **hasta el 3 de agosto de 2023**.
19. Así, el artículo 5 de la Ley N° 31736¹⁴ establece el procedimiento de validez y

Artículo 18.- Obligación de notificar

18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad. (...)

¹³ **Reglamento de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2020-OEFA-CD**, publicado el 4 de julio de 2020.

Disposiciones Complementarias Finales

Segunda. - Inicio de notificaciones a través de las casillas electrónicas

En el caso de los/as usuarios/as de casillas electrónicas que realicen su autenticación conforme a lo previsto en los Artículos 9 y 13, el OEFA inicia la notificación de actos administrativos y actuaciones administrativas a través de las casillas electrónicas a partir del 27 de julio de 2020.

¹⁴ **Ley N° 31736**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de mayo de 2023.

Artículo 5.- Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica

5.1 La notificación obligatoria vía casilla electrónica rige a partir de la primera notificación personal que se realiza al administrado por la que se le comunica la creación de dicha casilla electrónica, o cuando por alguna actuación administrativa de su parte se concluye en que accedió a esta.

5.2 Las notificaciones se realizan solo de lunes a viernes durante el horario de atención al público de cada entidad, y los plazos correspondientes transcurren solamente desde fechas coincidentes con dichos días. Si la

eficacia de la notificación mediante casilla electrónica, disponiendo en su numeral 5.6 que, el procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo en la casilla electrónica del administrado, lo que automáticamente deberá generar la constancia de notificación electrónica y el **acuse de recibo** que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado.

20. En ese sentido, una vez vencido el plazo de implementación de la Ley N° 31736 las notificaciones en casilla electrónica deberán contar con el acuse de recibo correspondiente por parte del administrado, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del depósito de la notificación en la casilla electrónica, conforme el numeral 5.6 del artículo 5 de la Ley N° 31736.
21. Ahora bien, considerando lo antes expuesto, esta Sala observa que el presente PAS se inició con la notificación de la RSD 210-2024 el **14 de mayo de 2024**, fecha en la cual se encontraba en vigencia la Ley N° 31736. En ese sentido, todas las notificaciones realizadas a través de la casilla electrónica de la municipalidad de Huancavelica debían contar con el acuse de recibo.
22. Con ello en cuenta, de la revisión de los actuados, se advierte que todas las notificaciones realizadas en el marco del PAS a la casilla electrónica de la municipalidad de Huancavelica cuentan con su respectivo acuse de recibo, por lo que se tienen por válidamente notificadas. En todo caso, correspondía al titular municipal comunicar —si lo consideraba necesario— al procurador municipal, para que este, en el marco de sus funciones ejerza su defensa.

notificación se efectúa fuera de dicho horario, se considera notificado para sus efectos en el día hábil siguiente a primera hora.

5.3 El cómputo de los plazos expresados en días se inicia el día en que la notificación vía casilla electrónica adquiere eficacia, salvo que en el acto administrativo o la actuación administrativa notificada se señale una fecha posterior.

5.4 Para cada acto de notificación, el Sistema de Notificación Electrónica remite un mensaje de alerta informativa al correo electrónico y al teléfono celular registrado para tal fin por el administrado, por los que se indica que se ha depositado una notificación en la casilla electrónica, los mismos que constituyen requisitos de validez de la notificación.

5.5 El Sistema de Notificación Electrónica también garantiza acreditar la fecha y hora del depósito de la notificación administrativa. La notificación efectuada en la casilla electrónica del administrado contiene el acto administrativo, actuación administrativa o comunicación, la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo de la notificación.

5.6 El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

5.7 La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado.

Cuadro N° 2: Análisis de la notificación de actos administrativos que conforman el PAS

N°	Acto administrativo	Constancia de notificación	Acuse de recibo												
1	RSD 210-2024	 <p>ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</p> <p>RUC: 20171725144 RAZÓN SOCIAL: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCavelica CASILLA ELECTRÓNICA: 20171725144.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A: CORREO ELECTRÓNICO: gambiental@munihuancavelica.gob.pe CELULAR: 943029152</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CÓDIGO DE OPERACIÓN</th> <th>DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN</th> <th>FECHA DE ENVÍO</th> <th>FECHA DE DEPÓSITO</th> <th>FECHA RECIBIDO</th> <th>CÓDIGO DESPACHO SIGED</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>277838</td> <td>RESOLUCIÓN N° 00210-2024-OEFA/DFAI-SFAP [RSD 0210-2024-OEFA-DFAI-SFAP.pdf] (Documento principal)</td> <td>09-05-2024 12:04:39 PM</td> <td>09-05-2024 12:04:39 PM</td> <td>14-05-2024 09:10:11 AM</td> <td>374247</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>No hay anexos para esta notificación.</i></p>	CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED	277838	RESOLUCIÓN N° 00210-2024-OEFA/DFAI-SFAP [RSD 0210-2024-OEFA-DFAI-SFAP.pdf] (Documento principal)	09-05-2024 12:04:39 PM	09-05-2024 12:04:39 PM	14-05-2024 09:10:11 AM	374247	
CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED										
277838	RESOLUCIÓN N° 00210-2024-OEFA/DFAI-SFAP [RSD 0210-2024-OEFA-DFAI-SFAP.pdf] (Documento principal)	09-05-2024 12:04:39 PM	09-05-2024 12:04:39 PM	14-05-2024 09:10:11 AM	374247										
2	IFI	 <p>ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</p> <p>RUC: 20171725144 RAZÓN SOCIAL: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCavelica CASILLA ELECTRÓNICA: 20171725144.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A: CORREO ELECTRÓNICO: gambiental@munihuancavelica.gob.pe CELULAR: 943029152</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CÓDIGO DE OPERACIÓN</th> <th>DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN</th> <th>FECHA DE ENVÍO</th> <th>FECHA DE DEPÓSITO</th> <th>FECHA RECIBIDO</th> <th>CÓDIGO DESPACHO SIGED</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>316287</td> <td>CARTA N° 01515-2024-OEFA/DFAI [CARTA 1515-2024-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal)</td> <td>05-12-2024 11:06:53 AM</td> <td>05-12-2024 11:06:53 AM</td> <td>10-12-2024 10:30:24 AM</td> <td>431620</td> </tr> </tbody> </table> <p>ANEXOS 1. INFORME N° 03159-2024-OEFA/DFAI-SSAG [INFORME n 03159-2024-OEFA-DFAI-SSAG.pdf] 2. INFORME N° 00389-2024-OEFA/DFAI-SFAP [IFI 0389-2024-OEFA-DFAI-SFAP.pdf]</p>	CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED	316287	CARTA N° 01515-2024-OEFA/DFAI [CARTA 1515-2024-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal)	05-12-2024 11:06:53 AM	05-12-2024 11:06:53 AM	10-12-2024 10:30:24 AM	431620	Sí
CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED										
316287	CARTA N° 01515-2024-OEFA/DFAI [CARTA 1515-2024-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal)	05-12-2024 11:06:53 AM	05-12-2024 11:06:53 AM	10-12-2024 10:30:24 AM	431620										
3	RD 151-2025	 <p>ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</p> <p>RUC: 20171725144 RAZÓN SOCIAL: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCavelica CASILLA ELECTRÓNICA: 20171725144.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A: CORREO ELECTRÓNICO: gambiental@munihuancavelica.gob.pe CELULAR: 943029152</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CÓDIGO DE OPERACIÓN</th> <th>DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN</th> <th>FECHA DE ENVÍO</th> <th>FECHA DE DEPÓSITO</th> <th>FECHA RECIBIDO</th> <th>CÓDIGO DESPACHO SIGED</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>325788</td> <td>RESOLUCIÓN N° 00151-2025-OEFA/DFAI [RD 0151-2025-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal)</td> <td>05-02-2025 02:19:41 PM</td> <td>05-02-2025 02:19:41 PM</td> <td>05-02-2025 03:59:25 PM</td> <td>449155</td> </tr> </tbody> </table> <p>ANEXOS 1. INFORME N° 00192-2025-OEFA/DFAI-SSAG [INFORME N 00192-2025-OEFA-DFAI-SSAG.pdf]</p>	CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED	325788	RESOLUCIÓN N° 00151-2025-OEFA/DFAI [RD 0151-2025-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal)	05-02-2025 02:19:41 PM	05-02-2025 02:19:41 PM	05-02-2025 03:59:25 PM	449155	
CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED										
325788	RESOLUCIÓN N° 00151-2025-OEFA/DFAI [RD 0151-2025-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal)	05-02-2025 02:19:41 PM	05-02-2025 02:19:41 PM	05-02-2025 03:59:25 PM	449155										

Fuente: Expediente administrativo.

Elaboración: TFA.

23. Como se observa del cuadro precedente, la RSD 210-2024, el IFI y la RD 151-2025 fueron válidamente notificados a la municipalidad de Huancavelica en su

condición de administrado del OEFA, a través de su casilla electrónica (debidamente autenticada) y cuentan con el acuse de recibo, verificándose además que, dentro del plazo legal correspondiente, pudo impugnar la resolución de primera instancia, ejerciendo así su derecho de contradicción.

24. Consecuentemente, a criterio de esta Sala las notificaciones realizadas en el marco del PAS son plenamente válidas y eficaces, conforme lo establece el numeral 5.7 de la Ley N° 31736, por lo que no se habría vulnerado el principio del debido procedimiento ni el derecho de defensa del administrado; razón por la cual, se desvirtúa lo alegado en este extremo de la apelación.

IV. 2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de la municipalidad de Huancavelica por la comisión de las conductas infractoras descritas en el cuadro N° 1

A. Marco normativo que regula el cumplimiento de los compromisos asumidos en el IGA (conductas infractoras Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12 y 13)

25. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16, 17, 18, y 25 de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en adelante, **LGA**)¹⁵, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito

¹⁵

LGA

Artículo 16.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental; las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos; la contabilidad ambiental; estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...).
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

26. Asimismo, en el artículo 24 de la LGA, se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente¹⁶.
27. En esa línea, la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (**Ley del SEIA**) exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución¹⁷. Durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
28. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 55 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (**Reglamento de la Ley del SEIA**)¹⁸, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los

¹⁶ **LGA**

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁷ **Ley del SEIA**

Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

¹⁸ **Reglamento de la Ley del SEIA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de septiembre de 2009.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

29. En este orden de ideas y tal como este Tribunal ha señalado anteriormente¹⁹, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así toda vez que se encuentran orientados a prevenir, mitigar o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
30. En ese sentido, a efectos de determinar si la municipalidad de Huancavelica incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, corresponde previamente identificar el alcance de su compromiso ambiental, para, posteriormente, evaluar si los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2022 evidencian su incumplimiento.

A.1 Detalle de los compromisos ambiental previstos en el EIA

A.1.1 Sobre los monitoreos ambientales (conductas infractoras Nros. 1, 2, 3, 4, 5 y 6)

31. De acuerdo con lo detallado en su EIA, la municipalidad de Huancavelica se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de efluentes, emisiones atmosféricas, ruido, materiales residuales y desechos, y calor residual de manera permanente, durante el desarrollo de actividades del camal municipal, en los términos que se describen a continuación:

Imagen N° 1: Detalle del Programa de Monitoreo Ambiental

MONITOREO DE LA CALIDAD DE AGUA: AGUAS RESIDUALES			
La ejecución del Programa de Monitoreo de Efluentes Líquidos seguirá la metodología indicada por el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negocios Comerciales Internacionales (MITINCI), criterios seguidos para la ejecución de monitoreo de efluentes líquidos de la presente investigación			
Ubicación de Toma	Indicadores	Unidades	Frecuencia
Existirán dos puntos: 1. a la salida de la playa de beneficio. 2. A la salida de las pozas de tratamiento.	DQO, DBO5, SST, Grasas y Aceites.	mg/l,	Semestral
	Ph	---	
	Coliformes totales	NPM/100 ml	
	Coliformes fecales.	NPM/100 ml	
Los límites permisibles son los de la Ley de Aguas del Perú, 1968,			

¹⁹ Ver Resoluciones Nros. 582-2024-OEFA/TFA-SE del 13 de agosto de 2024, 370-2024-OEFA/TFA-SE del 21 de mayo de 2024, 388-2023-OEFA/TFA-SE del 15 de agosto de 2023, 544-2023-OEFA/TFA-SE del 16 de noviembre de 2023, entre otras.

(...)

MONITOREO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS :

Existirán dos puntos de toma de muestras. Las estaciones de monitoreo deberán estar ubicados a sotavento (a favor del viento antes del camal) y barlovento (después del camal) de las áreas de operaciones de la Planta. Se deberán efectuar dos mediciones semestrales por cada estación de monitoreo, cubriendo todos los parámetros señalados en el cuadro, coincidiendo estos periodos con los meses característicos de las estaciones de invierno y verano.

Ubicación de Toma	Indicadores	Unidades	Frecuencia
Dos estaciones, uno en sotavento y otro en barlovento	Plomo y compuestos inorgánicos del plomo como componentes del polvo en suspensión - indicado como Pb -	µg/m ³	Semestrales.
	Cadmio y compuestos inorgánicos del cadmio como componentes del polvo en suspensión - indicado como Cd -		
	Polvo en suspensión (sin consideración de los contenidos de polvo)	mg/m ³	
	Cloro		
	Ácido clorhídrico - indicado como Cl -		
	Monóxido de carbono		
	Dióxido sulfuroso		
Dióxido de nitrógeno			

Los límites permisibles son de Acuerdo a los Planteados por CONAM y de EPA.

(...)

MONITOREO DE RUIDOS

La toma de muestras para el monitoreo de ruidos se realizarán en lugares estratégicos ubicados dentro y fuera del camal, sobre todo en aquellos donde la actividad suele ser intensa y muy concurrida, como sala de beneficio, cuarto de máquinas, carretera, entre otros, de acuerdo al criterio de los encargados.

Ubicación de Toma	Indicadores	Unidades	Frecuencia
Dentro y fuera del camal	Decibeles	dB	Trimestral.

Los límites permisibles es de 90 decibeles.

(...)

MONITOREO DE MATERIALES RESIDUALES Y DESECHOS

Residuos orgánicos útiles: Son aquellos que pueden utilizarse o reciclarse, se evaluará su producción en la sala de beneficio, áreas de limpieza de vísceras y estercolero, tal como se indica en el siguiente cuadro.

Ubicación de Toma	Indicadores	Unidades	Frecuencia
Playa de beneficio, limpieza de vísceras y Estercolero.	Sangre	Litro	Trimestral.
	Cerdas	Kilogramo	
	Estiércol Contenido panza	Kilogramo	
	Cueros/pieles	Kilogramo	
	Huesos (no aptos)	Kilogramo	
	Huesos (aptos)	Kilogramo	
	Pezuñas	Kilogramo	
	Sebo	Kilogramo	

(...)

MONITOREO DE CALOR RESIDUAL: Temperatura Ambiental

Ubicación de Toma	Indicadores	Unidades	Frecuencia
- Instalaciones de calderas; - Horno crematorio; - Cámara de enfriamiento de animales muertos.	Calor (Calorías)	Temperatura (°C)	Trimestral.

Fuente: EIA, pp.89-91

32. De este modo, se verifica que la municipalidad de Huancavelica debe realizar los monitoreos ambientales en los términos descritos en su EIA (frecuencia, cantidad y ubicación, parámetros y norma de referencia), conforme se resume a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de los monitoreos establecidos en el EIA

Aguas residuales			
Puntos de monitoreo (cantidad y ubicación)	Parámetros	Frecuencia	Norma de referencia
1. A la salida de la playa de beneficio 2. A la salida de las pozas de tratamiento	<ul style="list-style-type: none"> - Demanda química de oxígeno (DQO). - Demanda bioquímica de oxígeno (DBO5). - Sólidos totales suspendidos (SST) - Aceites y grasas - Potencial de hidrogeno (pH) - Coliformes totales - Coliformes fecales 	Semestral	Ley de Aguas del Perú, 1968.
Emisiones atmosféricas			
Puntos de monitoreo (cantidad y ubicación)	Parámetros	Frecuencia	Norma de referencia
1. Sotavento (a favor del viento antes del camal) 2. Barlovento (después del camal)	<ul style="list-style-type: none"> - Plomo (Pb) - Cadmio (Cd) - Polvo en suspensión (sin consideración de los contenidos de polvo) - Cloro (Cl) - Monóxido de carbono (MO) - Dióxido sulfuroso (SO₂) - Dióxido de nitrógeno (NO₂) 	Semestral	Limites permisibles de acuerdo con lo planteado por CONAM y la EPA.
Ruido			
Puntos de monitoreo (cantidad y ubicación)	Parámetros	Frecuencia	Norma de referencia
1. Dentro del camal 2. Fuera del camal	LAeqT	Trimestral	Los límites permisibles son de 90 decibeles
Materiales residuales y desechos			
Puntos de monitoreo (cantidad y ubicación)	Parámetros	Frecuencia	Norma de referencia
1. Playa de beneficio, limpieza de vísceras y estercolero	Sangre, cerdas, estiércol, contenido de panza, cueros/pielés, huesos (no aptos), huesos (aptos), pezuñas y sebo.	Semestral	Se evaluará su producción en kg.
Calor residual			

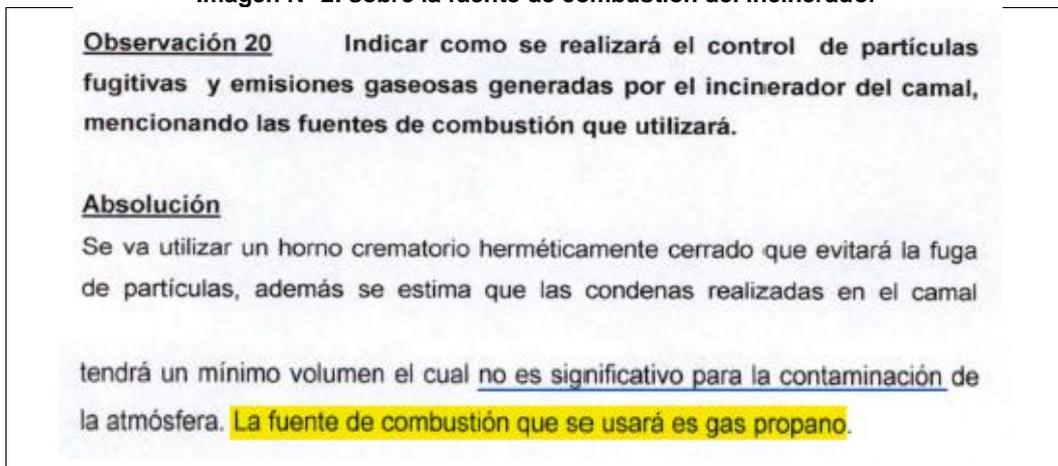
Puntos de monitoreo (cantidad y ubicación)	Parámetros	Frecuencia	Norma de referencia
1. Instalaciones de calderas 2. Horno crematorio 3. Cámara de enfriamiento de animales muertos	Calor (calorías) Temperatura (°C)	Semestral	-

Fuente: EIA, pp.89-91
Elaboración: TFA.

A.1.2 Sobre el uso de gas propano como fuente de combustión (conducta infractora N° 11)

33. Por otro lado, de acuerdo con lo detallado en el levantamiento de Observación N° 20 del EIA, el administrado asumió el compromiso de utilizar gas propano como fuente combustión del horno crematorio (incineración), tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 2: sobre la fuente de combustión del incinerador



Fuente: Informe de Observación Técnica N° 032-05-INRENA-OGATEIRN/UGAT del EIA, pp.35-36 del pdf.

34. En ese sentido, conforme al detalle del EIA, la municipalidad de Huancavelica debe utilizar gas propano como fuente de combustión, toda vez que, la misma fue establecida para reducir la emisión de partículas fugitivas y emisiones gaseosas generadas en el proceso de incineración del camal municipal.

A.1.3 Sobre el sistema de tratamiento de aguas residuales (conducta infractora N° 12)

35. Tal como se indica en el levantamiento de la Observación N° 11 del EIA, el administrado se comprometió a implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales, compuesto por cuatro pozas de tratamiento (oxidación, filtración con grava gruesa, filtración con arena fina y tratamiento con plantas anaeróbicas),

conforme al siguiente detalle:

Imagen N° 3: Sobre el sistema de tratamiento de aguas residuales

Observación 11 Describir las características de las pozas de tratamiento y del pozo séptico para control de efluentes líquidos generados por el camal. Indicar el número de pozas a ser construidas y describir el funcionamiento que permitirá tratar adecuadamente los efluentes.

Absolución

El sistema de tratamiento de aguas residuales consistirá en el uso de una red de saneamiento con cuatro (4) pozas de tratamiento con las siguientes funciones individuales:

- Poza de oxidación
- Poza de filtración con grava gruesa
- Poza de filtración con arena fina
- Poza de tratamiento con plantas anaeróbicas

Fuente: Informe de Observación Técnica N° 032-05-INRENA-OGATEIRN/UGAT del EIA, p.10 del pdf.

36. En ese sentido, conforme al detalle del EIA, la municipalidad de Huancavelica se comprometió a implementar: una (1) poza de oxidación, una (1) poza de filtración con grava gruesa, una (1) poza de filtración con arena fina y una (1) poza de tratamiento con plantas anaeróbicas como parte del sistema de tratamiento de aguas residuales del camal municipal.

A.1.4 Sobre las áreas para el acopio y tratamiento de los desechos sólidos (conducta infractora N° 13)

37. Adicionalmente, el administrado se comprometió a contar con **(i)** un área destinada para el acopio de desechos sólidos, en un espacio asilado y seguro para ser utilizado como relleno sanitario, y **(ii)** contar con un área adecuada para realizar el tratamiento y destrucción de los decomisos de vísceras, tal como se detalla en el EIA:

Imagen N° 4: Sobre las áreas para el acopio y tratamiento de los desechos sólidos

CAPITULO VII

PROGRAMA PREVENTIVO CORRECTOR

(...)

El área destinada para el acopio de desechos sólidos es un espacio aislado y seguro que será utilizado como relleno sanitario, el cual guarda comunicación con la zona de limpieza de vísceras, de necropsia para los decomisos no aptos para el consumo humano.

(...)

- El camal deberá disponer de un área donde se trata y destruya adecuadamente los decomisos de vísceras o carcasas de los animales beneficiados, dicho espacio estará separado del área de la playa de beneficio para evitar posibles contaminaciones cruzadas o contagios con enfermedades zoonóticas.

Fuente: EIA, pp.82-85

38. En ese sentido, conforme se describe en el EIA, la municipalidad de Huancavelica debió implementar un área destinada para el acopio de desechos sólidos, en un espacio asilado, y el cual deberá tener comunicación con el área de tratamiento y destrucción de los decomisos de vísceras, que deberá estar aislado de la planta de beneficios para evitar contaminación cruzada.

A.2 Hallazgos de la supervisión y la determinación de responsabilidad

39. Teniendo claro los compromisos asumidos por el administrado en su EIA y en el marco de la Supervisión Regular 2022, la DSAP advirtió lo siguiente:

- 39.1 Sobre la conductas infractoras Nros. 1 y 2:** La municipalidad de Huancavelica no realizó el monitoreo de efluentes durante el primer y segundo semestre de 2021, toda vez que, de la revisión de los Informes de Ensayo N°154261-2021, N°155366-2021 y N°2112210A, emitidos por el laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C.²⁰, la DSAP **advirtió que las estaciones donde había realizado los monitoreos de efluentes no son las establecidas en su EIA²¹**, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro N° 3: Análisis de la DSAP sobre el monitoreo de efluentes durante el primer y segundo semestre de 2021

Estaciones establecidas en su EIA*					
MONITOREO DE EFLUENTES					
ESTACIÓN	DESCRIPCIÓN	Coordenadas UTM WGS 84 18L		ESTE	NORTE
		ESTE	NORTE		
EF-01 ¹⁴	A la salida de la playa de beneficio.	0495917	8586036		
EF-02 ¹⁵	A la salida de las pozas de tratamiento.	0495932	8586079		
Estaciones de monitoreo de efluentes realizadas por la municipalidad de Huancavelica					
MONITOREO DE EFLUENTES					
MONITOREO	INFORMES DE ENSAYO	ESTACIÓN	DESCRIPCIÓN	Coordenadas UTM WGS 84 18L	
				ESTE	NORTE
5 de agosto 2021	154261-2021 ¹⁷	E-01	Al ingreso de la unidad del camal municipal – punto de afluente	495904	8586034
		E-02	A la salida de la unidad del camal municipal – punto de efluente	495911	8586161
22 de setiembre 2021	155366-2021 ¹⁸	AGU-01	Captación – 200 metros del camal	496081	8585968
		AGU-02	Pozo de infiltración a 20 metros ubicados del camal	495918	8586186
8 de diciembre 2021	2112210A ¹⁹	E-01	En la poza de tratamiento N° 01 a 50 metros del horno incinerador	495984	8586034
		E-02	Laguna de vertimiento N° 01 a 10 metros del camal	495911	8586161

Fuente: Información remitida con fecha 25 de mayo de 2022 y registro N° 2022-E01-048383.

²⁰ Remitidos mediante escrito con registro N° 2022-E01-048383.

²¹ Ver considerando 19 del Informe de Supervisión

Fuente: Informe de Supervisión, p. 7.

Elaboración: TFA.

(*) Las estaciones de monitoreo fueron verificadas durante la Supervisión Regular 2022. Cabe precisar que en el EIA se describió la ubicación física del punto de monitoreo.

39.2 Así también, respecto al **monitoreo de emisiones atmosféricas**, la DSAP advirtió —de la revisión de los Informes de Ensayo N° 154262-2021 y N°155387-2021 emitido por el laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C.²²— que el administrado no realizó el monitoreo de los parámetros plomo, cadmio, polvo (partículas) y cloro en las estaciones de barlovento y sotavento durante el primer semestre de 2021 y, no ejecutó el monitoreo de emisiones en el segundo semestre de 2021²³, tal como se detalla a continuación:

Imagen N° 5: Análisis de la DSAP sobre el monitoreo de emisiones durante el primer y segundo semestre de 2021

21. Con fecha 25 de mayo del 2022²⁰, el administrado remitió copia de los Informes de ensayo de los monitoreos de emisiones atmosféricas – calidad de aire, realizados del 4 al 5 de agosto de 2021²¹ y del 21 al 22 de setiembre de 2021²²; del análisis se advierte la ejecución de monitoreo del I semestre 2021, para los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂) y Dióxido de Nitrógeno (NO₂), en dos estaciones: i) Barlovento y ii) Sotavento; los cuales no exceden al valor máximo establecido en la normativa de comparación aprobada en su IGA. No obstante, de la revisión se advierte que no realizó el monitoreo de todos los parámetros establecidos en su EIA²³ (Ver Cuadro N° 05).

Cuadro N° 5: Monitoreos de emisiones atmosféricas del I semestre 2021

MONITOREO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS – CALIDAD DE AIRE							
Parámetros	Unidad	4/08/21 al 5/08/21 I.E. 154262-2021		21/09/21 al 22/09/21 I.E. 155387-2021		D.S. N° 074- 2001-PCM	Evaluación
		CA-01	CA-02	AIR-01	AIR-02		
Monóxido de Carbono (CO)	ug/m ³	<6	<600	<600	<600	30000	CUMPLE
Dióxido de Azufre (SO ₂)	ug/m ³	<13	<10	<13	<13	365	CUMPLE
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	ug/m ³	<3.33	<2.33	<3.33	<3.33	200	CUMPLE
Plomo	ug/m ³	---	---	---	---	---	NO REALIZÓ
Cadmio	ug/m ³	---	---	---	---	---	NO REALIZÓ
Polvo en suspensión - Partículas	ug/m ³	---	---	---	---	---	NO REALIZÓ
Cloro	mg/m ³	---	---	---	---	---	NO REALIZÓ

Fuente: Información remitida con fecha 25 de mayo de 2022 y registro N° 2022-E01-048383.

Fuente: Informe de Supervisión, p. 8

Elaboración: TFA

39.3 Sobre la conductas infractoras Nros. 3, 4, 5 y 6 : La DSAP advirtió que la municipalidad de Huancavelica **no realizó el monitoreo de:** (i) ruido, materiales residuales y desechos, y calor residual durante el primer trimestre de 2021; (ii) materiales residuales y desechos, y calor residual durante el segundo trimestre 2021; (iii) ruido, materiales residuales y desechos, y calor residual durante el tercer trimestre de 2021; y (iv) ruido, materiales residuales y desechos, y calor residual durante el cuarto trimestre de 2021,

²² Remitidos mediante escrito con registro N° 2022-E01-048383.

²³ Ver considerando 22 del Informe de Supervisión.

toda vez que, de la información remitida a través de su escrito con registro N° 2022-E01-048383, no presentó información que acredite la ejecución de dichos monitoreos, tal como se aprecia a continuación:

Imagen N° 6: Análisis de la DSAP sobre el monitoreo de ruido, materiales residuales y desechos, y calor residual durante el 2021

38. Por otro lado, de la revisión de los IMA presentados por el administrado mediante Registro N° 2022-E01-048383 del 25 de mayo del 2022, se verificó que el administrado **no ejecutó ni presentó los monitoreos de los componentes materiales residuales y desechos, y calor residual**; correspondientes al **primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2021**, de acuerdo a lo establecido en su EIA.
40. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el presente acápite, se concluye que el administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su EIA; toda vez que:
- a) no realizó el monitoreo de los componentes ruido ambiental, materiales residuales y desechos, y calor residual, contemplados en su Programa de Monitoreo Ambiental, referido al periodo trimestral correspondiente al primer trimestre del 2021.
 - b) no realizó el monitoreo de los componentes materiales residuales y desechos, y calor residual, contemplados en su Programa de Monitoreo Ambiental, referido al periodo trimestral correspondiente al segundo trimestre del 2021.
 - c) no realizó el monitoreo de los componentes ruido ambiental, materiales residuales y desechos, y calor residual, contemplados en su Programa de Monitoreo Ambiental, referido al periodo trimestral correspondiente al tercer trimestre del 2021.
 - d) no realizó el monitoreo de los componentes ruido ambiental, materiales residuales y desechos, y calor residual, contemplados en su Programa de Monitoreo Ambiental, referido al periodo trimestral correspondiente al cuarto trimestre del 2021.

Fuente: Informe de Supervisión, p.12.

39.4 Sobre la conducta infractora N° 11: La DSAP advirtió que la municipalidad de Huancavelica no usa gas propano como fuente de combustión del horno crematorio y en su remplazo utiliza petróleo diésel, tal como se detalla a continuación:

Imagen N° 7: Extracto del Acta de Supervisión – Fuente de combustión del incinerador

- El horno incinerador esta compuesto de una cámara primaria, cámara secundaria, sistema purificador de humos - ubicado entre la chimenea y la cámara secundaria, donde se combina el gas con el agua a fin que se sedimenten las partículas- provisto de 2 Rotoplas de 1500 litros c/u para la recirculación de agua; tablero de control (posee 2 pirómetros). La incineración se realiza de 2 a 3 veces por semana.
- Cabe precisar que, **la fuente de combustión del horno de incineración es petróleo diesel**. El representante del administrado indica que consumo de petróleo es de 25 galones semanales aproximado, para lo cual presentó el acta de conformidad de bienes/ adquisición de combustible de fecha 29 de diciembre de 2021; además indica que el mantenimiento del horno incinerador, se realiza 1 vez al año; como medio probatorio proporcionó copia del Informe N° 096-2021-SGMAyS/GGA/MP/gmr del 21 de abril de 2021; el cual detalla los trabajos realizados como: cambio de ladrillos, refacción del interior y puerta del horno incinerador, cambio de válvulas de combustión, mantenimiento de la cámara de combustión, entre otros.

Fuente: Acta de Supervisión, p.4.

39.5 En adición a lo anterior, en atención a la solicitud de subsanación de la conducta infractora, mediante Carta N° 027-2022/CMH-SGMA-MPH/DF²⁴ el administrado indicó que adquirió el horno incinerador cuyo funcionamiento es en base a diesel B2 debido a que al momento de su adquisición en el mercado nacional no contaba con equipos que funcionen con gas propano.

Imagen N° 8: Extracto del Acta de la Carta N° 027-2022/CMH-SGMA-MPH/DF

REQUERIMIENTO DE SUBSANACIÓN: “Se requiere al administrado emplear como fuente de combustión para el horno gas propano, según lo establecido en su EIA”

En el momento de la adquisición del horno incinerador, el mercado nacional aun no contaba con estos productos que funcionen a gas propano, por lo cual se ha adquirido el equipo disponible cuyo funcionamiento es a base de Diésel B2, sin embargo, este equipo cuenta con filtros y un sistema de lavado de gases, el cual no permite la emanación de gases tóxicos al medio ambiente, por lo cual este horno es denominado como **Horno Crematorio Ecológico.**

Fuente: Carta N° 027-2022/CMH-SGMA-MPH/DF, p.1.

39.6 Sobre la conducta infractora N° 12: la DSAP advirtió que el administrado implementó un sistema de tratamiento de aguas residuales distinto al aprobado en su EIA, tal como se detalla a continuación:

Imagen N° 9: Extracto del Acta de Supervisión – Sistema de tratamiento de agua residual

DESCRIPCIÓN

Durante el recorrido por la UF fiscalizable se advierte que el administrado no implementó los componentes del sistema de tratamiento establecidos en su EIA (Poza de oxidación, Poza de filtración con grava gruesa, Poza de filtración con arena fina y Poza de tratamiento con plantas anaeróbicas). A continuación, se describe el sistema de tratamiento de efluentes implementado por el administrado:

(...)

²⁴ Escrito con registro N° 2022-E01-048632 del 25 de mayo de 2022

Todos los efluentes generados en las distintas áreas del camal, son conducidos a través de canaletas subterráneas hasta el sistema de tratamiento de efluentes, el cual cuenta con las siguientes características:

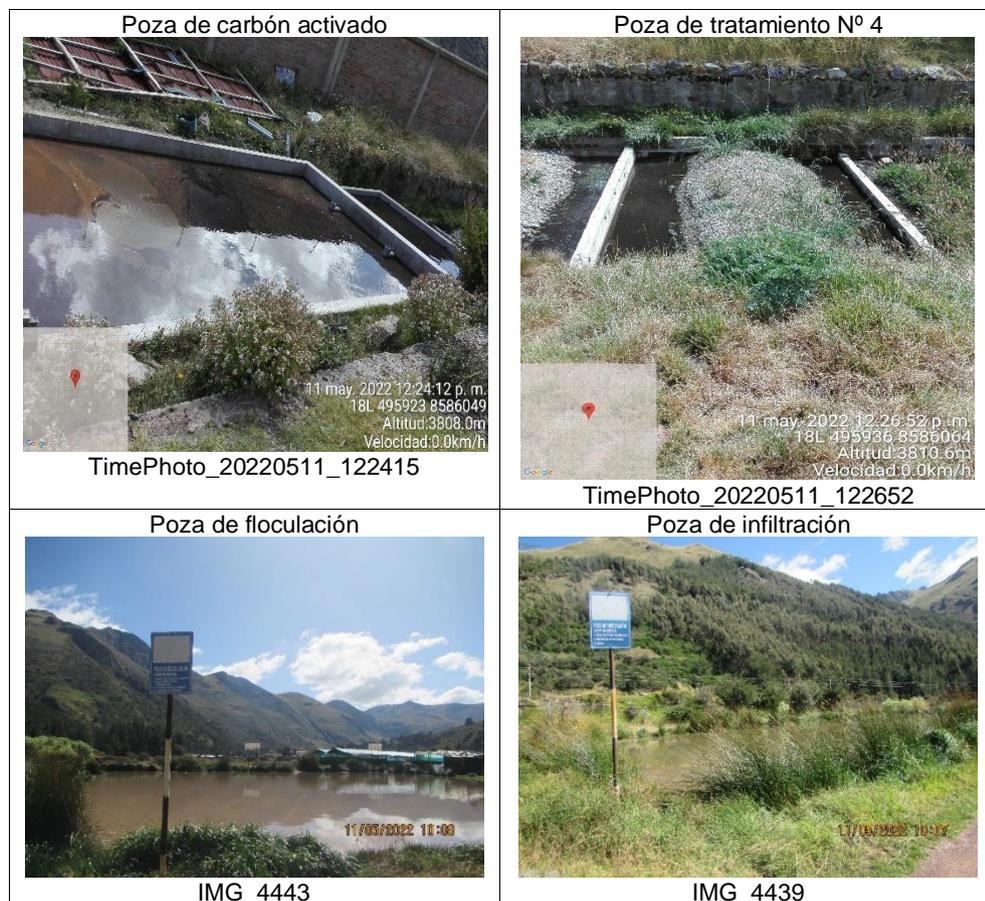
- i) **Caja de paso:** Estructura de concreto armado de 1.3x1.2x1m³ aproximadamente, la cual reúne los residuos sólidos gruesos (restos de vísceras, rastros de material ruminal, grasas y sangre).
- ii) **Cámara de rejas:** Estructura de concreto armado, de 5.7x1.5x0.6 m³ aproximadamente, se realiza la retención de partículas gruesas como: bazofia, grasas, pelo. Extraen aproximadamente de 60 a 80 kg/día de residuos.
- iii) **Trampa de grasa:** Estructura de concreto armado con un área aproximadamente de 1x1.5x1m³. En esta área realizan la separación del componente graso de las aguas residuales y restos de pelo que hubiesen pasado.
- iv) **Pozo de sedimentación:** Estructura de concreto armado de con dimensiones de 2.6x5x1.5m³ aproximadamente, la cual sedimenta las partículas finas de las aguas residuales.
- v) **Poza de tratamiento 01, 02 y 03:** Estructura de concreto armado con dimensiones 4.5x12.3x1.5m³, se realiza la sedimentación de partículas finas con el reactivo floculante (sulfato de aluminio)
- vi) **Poza de carbón activado:** Estructura de concreto armado con dimensiones de 4.5x2.9x1.55 m³, en esta etapa clarifican, inactivan el cloro y la eliminación de olores.
- vii) **Poza de tratamiento 04:** Estructura de concreto armado de 12.5x4.6x1.55m³, en esta etapa se clarifica el efluente.
- viii) **Pozo de floculación:** Es un humedal artificial (sin geomembrana) de flujo horizontal con una capacidad máxima de 399 m³ utilizan la totora como agente purificador. Los componentes de esta poza son: capa impermeabilizante, capas de piedra granulada y sustrato de hormigón.
- ix) **Poza de infiltración:** Es una laguna artificial (sin geomembrana) con una superficie de 546 m² aproximadamente, el proceso comprende la filtración en un medio granular fino y la depuración de microorganismo es por radiación ultravioleta. Los componentes de esta poza son: capas de piedra granulada, ii) superficie de hormigón, iii) suelo.

Fuente: Acta de Supervisión, p.5.

39.7 Como se observa en la imagen anterior, el administrado no implementó las pozas de: oxidación, filtración con graba gruesa, filtración con arena fina y de tratamiento con plantas anaerobicas. y en lugar de ello, implementó pozas de sedimentación, carbón activado, floculación e infiltración, entre otros componentes.

Cuadro N° 4: Registro fotográfico del sistema de tratamiento de agua residual implementado por la municipalidad de Huancavelica





Fuente: Expediente de Supervisión N° 0087-2022-DSAP-CAGR

39.8 Sobre la conducta infractora N° 13: Durante el recorrido al camal municipal, la DSAP advirtió que en la parte superior de la poza de filtración, el administrado había implementado un área denominada “Relleno Sanitario” (coordenadas 495906 Este y 8586205 Norte, en el sistema de proyección cartografica UTM-Zona 18 Sur y Datum WGS84) que **no era un espacio asilado ni seguro, para el acopio y tratamiento de residuos sólidos ni destrucción de los decomisos de visceras o carcasas de animales beneficiados**, tal como se aprecia a continuación:

Imagen N° 10: Extracto del Acta de Supervisión – sobre el relleno sanitario implementado

DESCRIPCIÓN
<p>Durante el recorrido por la parte posterior de la poza de filtración, se observó un área denominada como "Relleno Sanitario" (Coordenadas WGS 84 18L UTM 495906E, 8586205N), de 80 m² aproximadamente, de infraestructura de listones de madera, con techo de calamina deteriorado, cercado parcialmente – paredes de malla rashell deteriorada, con una capacidad de 240 m³ (8x10 metros y 3 m de profundidad), impermeabilizado con geomembrana (poza ciega), sin sistema de drenaje de lixiviados. En el interior de la poza ciega, se observó la disposición final de residuos de intestinos y grasas, provenientes de las salas de limpieza de vísceras blancas y rojas de camélidos, ovinos, porcinos y vacunos (después de la inspección sanitaria donde se determina que ya no se pueden procesar). Luego, se coloca una capa de cal y una capa de arena. Cabe precisar que, se evidencio la presencia de vectores y olores producto del proceso de descomposición.</p> <p>Asimismo, el representante del administrado indica que las cenizas provenientes del incinerador también son dispuestas en el relleno sanitario.</p> <p>De la revisión del registro interno de generación y manejo de residuos se advierte que, en el año 2021, se dispuso mensualmente un promedio de 3375.5 kg de residuos de intestinos y grasas que no se pueden procesar.</p> <p>El representante del administrado indica que esta área tiene una antigüedad de 1.5 años; y, que a la fecha no ha realizado la limpieza o mantenimientos; debido a que a todavía no supera su capacidad máxima. Asimismo, precisa que tiene proyectado realizar la limpieza (mediante una EOP) a principios de agosto 2022.</p>

Fuente: Acta de Supervisión, p.9.

- 39.9 Cabe señalar, que la Autoridad Supervisora advirtió que el área destinada al acopio, tratamiento y destrucción de residuos sólidos presentaba calaminas y mallas Rachel deterioradas. Asimismo, fue el propio administrado quien reconoció que, en más de un año y medio desde la implementación del relleno sanitario, no se había realizado ningún tipo de mantenimiento.

Imagen N° 11: Registro fotográfico del relleno sanitario implementado



Fuente: Informe de Supervisión, p. 20

40. Sobre la base de los hallazgos antes descritos y luego del decurso del PAS, la Autoridad Decisora concluyó que la municipalidad de Huancavelica no había cumplido con los compromisos asumidos en su EIA, por lo que, determinó su responsabilidad administrativa por las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12 y 13.

B. Marco Normativo que regula la obligación de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos (conducta infractora N° 14)

41. De acuerdo con el artículo 55 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**), entre las distintas obligaciones fijadas para los generadores de residuos del ámbito no municipal, se recoge la obligación de reportar, a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, **DAMRS**) o también denominada Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuo Sólidos²⁵.
42. Adicionalmente, en los artículos 13 y 48 del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM y modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM (en adelante, **RLGIRS**)²⁶ se señala que los generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA deben presentar la DAMRS en el SIGERSOL dentro de los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.
43. El incumplimiento de esta obligación constituye infracción administrativa regulada en el numeral 1.1.2 del cuadro contenido en el artículo 135 del RLGIRS²⁷.

²⁵ **LGIRS**
Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales (...)
 Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)
 f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

²⁶ **RLGIRS**
Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)
 13.4 Las municipalidades, EO-RS y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:
 (...)
 c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos, correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; (...).

Artículo 48. - Obligaciones del generador no municipal
 (...)
 48.2 Aquellos generados de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL.

²⁷ **RLGIRS**
Artículo 135.- Infracciones
 Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

Infracción base		Normativa referencial	Gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
1	De los generadores de residuos no municipales				
1.1	Sobre la elaboración y presentación de información				
1.1.2	No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	Literales f) e i) del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Amonestación	Hasta 3 UIT

B.1 Hallazgos de la supervisión y la determinación de responsabilidad

44. De la revisión de la plataforma del SIGERSOL, la DSAP verificó que la municipalidad de Huancavelica no presentó la DAMRS correspondiente al año 2021, la cual debió ser presentada, como máximo, hasta el **25 de abril de 2022**.

Imagen N° 12: Extracto del Acta de Supervisión – sobre DAMRS 2021

DESCRIPCIÓN

El administrado tiene la obligación de reportar la Declaración Anual sobre la Minimización y Gestión de Manejo de Residuos Sólidos No Municipales, correspondiente al año anterior, durante los 15 primeros días hábiles del mes de abril de cada año a través del SIGERSOL. Sin embargo, de la revisión del SIGERSOL, **se advierte que el administrado no presentó su Declaración Anual de Residuos Sólidos, correspondiente al año 2021.**

Cabe precisar, que el presente hecho detectado fue advertido en la supervisión orientativa del año 2020.

Fuente: Acta de Supervisión, p.13.

45. Dicho hallazgo fue corroborado por el administrado quien, a través de la Carta N° 027-2022/CMH-SGMA-MPH/DFM²⁸ comunicó que no presentó su DARMS 2021, ya que actualmente su acceso a la plataforma del SIGERSOL se encuentra bloqueado, tal como se detalla a continuación:

Imagen N° 13: Carta N° 027-2022/CMH-SGMA-MPH/DFM

CARTA N° 027-2022/CMH-SGMA-MPH/DFM

A : GLADYS KAILYN RENGIFO REATEGUI
DIRECTORA DE SUPERVISION AMBIENTAL EN ACTIVIDADES PRODUCTIVAS-OEFA

DE : MVZ DELIA FOROCA MAMANI
Responsable encargado de la Unidad de Camal municipal de Huancavelica

ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES

REF. : EXPEDIENTE N° 0087-2022-DSAP-CAGR

Fecha : Huancavelica 26 de Mayo del 2022

(...)

OBLIGACION 14: “

REQUERIMIENTO DE SUBSANACION: “Se requiere al administrado realizar la presentación de su declaración anual de residuos sólidos de acuerdo a lo establecido en la normativa actual vigente”.

Se cuenta con la información para realizar la declaración anual de residuos sólidos, **el cual no se pudo presentar**, debido al constante cambio de personal encargado de manejo ambiental, y actualmente el acceso se encuentra bloqueado, sin embargo, los registros de residuos generados se vienen realizando en forma diaria.

Fuente: Escrito con registro N° 2022-E01-048632.

²⁸

Escrito con Registro N° 2022-E01-048632 del 25 de mayo de 2022.

46. Sobre la base de lo antes descrito DSAP concluyó que el administrado no presentó la DAMRS 2021 y luego del decurso del PAS, la Autoridad Decisora declaró la responsabilidad de la municipalidad de Huancavelica por la conducta infractora N° 14.

C. Marco normativo que regula la obligación de asegurar la correcta disposición final de los residuos sólidos (conducta infractora N° 15)

47. Conforme a lo señalado en el literal d) del artículo 5 de la LGIRS²⁹, se establece que existe una corresponsabilidad social, que requiere de una participación conjunta, coordinada y diferenciada de los generadores, operadores de residuos y municipalidades para lograr una gestión integral de los residuos.

48. Igualmente, los literales d) e i) del artículo 55 del LGIRS³⁰ establecen que los generadores de residuos del ámbito no municipal deben de asegurar la adecuada disposición final de los residuos que generen durante su ciclo productivo.

49. En esa misma línea, el artículo 34 de la LGIRS³¹ establece que los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados en la fuente, a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados; así como a las asociaciones de recicladores formalizadas, siempre que se trate de residuos sólidos similares a los municipales. Además, el literal b) del mismo artículo establece que el generador de residuos no municipales debe entregar al operador autorizado los residuos debidamente

²⁹ **LGIRS**

Artículo 5.- Principios (...)

d) Principio de responsabilidad compartida. - La gestión integral de los residuos es una corresponsabilidad social, requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de los generadores, operadores de residuos y municipalidades. (...)

³⁰ **LGIRS**

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales. Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen. (...)

³¹ **LGIRS**

Artículo 34.- Segregación en la fuente

La segregación de residuos de gestión municipal y no municipal es obligatoria y debe realizarse en la fuente de generación.

Los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados en la fuente, a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados; así como a las asociaciones de recicladores formalizadas, siempre que se trate de residuos sólidos similares a los municipales. (...) La segregación en la fuente del generador que se constituye como una segregación primaria, debe considerar lo siguiente:

(...) b) Generador de residuos no municipales. - El generador debe entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y/o almacenados, con la finalidad de garantizar su posterior acondicionamiento, valorización o disposición final.

segregados y/o almacenados, con la finalidad de garantizar su posterior acondicionamiento, valorización o disposición final.

50. Por su parte, el literal c) del artículo 48 del RLGIRS³² establece como obligación para los generadores de residuos no municipales el contratar a una empresa operadora de residuos sólidos (en adelante, **EO-RS**) para el manejo de los residuos sólidos fuera de las instalaciones donde se generan. Así pues, tal como se dispone en su artículo 69, la disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de gestión municipal debe realizarse en celdas diferenciadas implementadas en infraestructuras de disposición final.
51. El incumplimiento de esta obligación constituye infracción administrativa regulada en el numeral 1.2.6 del cuadro contenido en el artículo 135 del RLGIRS³³.

C.1 Hallazgos de la supervisión y la determinación de responsabilidad

52. Así también, durante la Supervisión Regular 2022, la DSAP constató que en el camal municipal se generan residuos sólidos no municipales: (i) **peligrosos**, tales como envases vacíos de sulfato de aluminio, envases vacíos de cal, entre otros; y (ii) **no peligrosos tipo orgánico**, como sangre, intestinos y pelos, lodos de PTAR, basófila, contenidos intestinal, cenizas y otros.

32

RLGIRS

Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de: (...) c) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto; (...)

33

RLGIRS

Artículo 135.- Infracciones (...)

	Infracción base	Normativa referencial	Gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
1	De los generadores de residuos no municipales				
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos				
1.2.6	No asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30 y literal d) del artículo 5 y los literales d) e i) del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy grave	-	Hasta 1500 UIT

Imagen N° 14: sobre la disposición final de los residuos no municipales

DESCRIPCIÓN

Durante el desarrollo de la supervisión se evidencia que en la UF se generan residuos sólidos **no municipales** tales como (en promedio): **No peligrosos** - Sangre sucia, intestinos y pelos (5011 kg/mes), sangre para cocción (1699.83 kg/mes), lodos de PTAR (535.16 kg/mes), bazofia (6193.91 kg/mes), contenido intestinal (1853.75 kg/mes), ceniza (12 kg/mes). **Peligrosos**: envases vacíos de sulfato de aluminio, envases vacíos de cal, envases vacíos de otros (0.94 kg/mes), condenas (xx kg/mes). Asimismo, dentro de la UF se generan residuos sólidos **similares a los municipales** tales como: papel y cartón (1.91 kg/mes), residuos orgánicos-restos de comida (0.39 Kg/mes).

Ai respecto, de los residuos sólidos similares a los municipales, se encontraban almacenados en los contenedores plásticos de 200 litros aproximadamente, al respecto el administrado manifiesta que son almacenados en esta área y luego son dispuestos con el camión de recojo municipal el cual pasa dos (02) veces por semana. En relación a los residuos no municipales (peligrosos), estos son dispuestos junto con los similares a los municipales, mediante el recojo municipal, con una frecuencia de 02 por semana. El representante del administrado precisa que el camión municipal traslada estos residuos hasta el botadero Ranrancucho, distrito de Asención – Huancavelica.

Fuente: Acta de Supervisión, p.15.

53. Conforme se aprecia en la imagen anterior, el administrado manifestó que los residuos peligrosos y orgánicos eran dispuestos a través de camiones de recojo municipal y no a través de una EO-RS autorizada para tales fines.
54. Sobre la base de dichos hallazgos y luego del curso del PAS, la primera instancia determinó que la municipalidad de Huancavelica no aseguraba la disposición final de sus residuos sólidos no peligrosos y orgánicos generados en el camal municipal, por lo que declaró su responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 15.
- D. Argumentos planteados por la municipalidad de Huancavelica en su recurso de apelación**
55. La municipalidad de Huancavelica señala que, como consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el covid-19, enfrentó dificultades para disponer del personal necesario a fin de cumplir con sus obligaciones ambientales. Refiere que dicha situación se mantuvo hasta la promulgación del Decreto Supremo N° 130-2022-PCM del 27 de octubre de 2022, mediante el cual se dispuso el levantamiento del Estado de Emergencia a nivel nacional.
56. Además, sostiene que la declaratoria del Estado de Emergencia configura una causal de eximente de responsabilidad respecto del incumplimiento de sus obligaciones ambientales. Asimismo, indica que, debido a la escasez de recursos, estos fueron destinados prioritariamente a la protección de la vida y la salud de la población, en atención a lo dispuesto en el artículo 1314 del Código Civil Peruano³⁴.

Análisis del TFA

34

Código Civil

Artículo 1314.– Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

57. Al respecto, conforme al numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG³⁵, los procedimientos administrativos sancionadores se rigen por el régimen de responsabilidad administrativa subjetiva, salvo los casos en que por ley se disponga un régimen de responsabilidad objetivo.
58. De este modo, en el marco de los procedimientos sancionadores en materia ambiental la responsabilidad administrativa es de naturaleza objetiva, pues así se dispone en el artículo 144 de la LGA³⁶ y el artículo 18 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 (en adelante, **Ley del SINEFA**)³⁷.
59. Respecto a dicho supuesto de responsabilidad, la doctrina ha señalado que:
- la responsabilidad ambiental objetiva encuentra asidero en las teorías clásicas del riesgo creado y riesgo provecho, por cuanto quien asume un riesgo donde exista peligrosidad debe responder por todos los daños causados por dicha peligrosidad, incluyendo si la conducta es lícita, de esta forma, la asunción de riesgo de una actividad intrínsecamente peligrosa no podría bajo ninguna circunstancia corresponder a la víctima ni a la sociedad, sino a los responsables de la misma³⁸.
60. En concordancia con ello, el legislador ha establecido en el numeral 1 inciso a) del artículo 257 del TUO de la LPAG el caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados como una de las condiciones eximentes de responsabilidad administrativa³⁹.

³⁵ **TUO de la LPAG**
Artículo 248.– Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
10. Culpabilidad.– La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

³⁶ **LGA**
Artículo 144.– De la responsabilidad objetiva
 La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

³⁷ **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.
Artículo 18.– Responsabilidad objetiva
 Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³⁸ PEÑA CHACÓN, Mario, *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*
 De: https://www.iucn.org/sites/dev/files/import/downloads/cel10_penachacon03.pdf

³⁹ **TUO de la LPAG**
Artículo 257.– Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada. (...)

61. Respecto a esto último, el artículo 1315 del Código Civil Peruano define al caso fortuito o fuerza mayor como “la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”⁴⁰.
62. En ese sentido, constituirá un caso fortuito o de fuerza mayor aquel acontecimiento o evento que presente las características de extraordinario (respecto de las actividades ordinarias del administrado), imprevisible (en cuanto a su ocurrencia) e irresistible.
63. Asimismo, debe precisarse que lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño⁴¹, notorio o público y de magnitud⁴²; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. De igual modo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera, o no hubiera podido prever el acontecimiento y resistir a él.
64. Ahora bien, la municipalidad de Huancavelica señala que no pudo realizar los compromisos ambientales asumidos en su EIA, así como sus obligaciones normativas ambientales debido a las restricciones propias de la emergencia sanitaria originada por la pandemia del covid-19. En tal sentido, a fin de verificar si en el presente caso se ha configurado el eximente de responsabilidad por fuerza mayor, se debe determinar, en primer lugar, si el hecho invocado como tal ha sido acreditado de manera fehaciente.
65. Al respecto, corresponde señalar que si bien la declaratoria de emergencia por la pandemia del covid-19 se erigió como una situación de fuerza mayor, para este Colegiado —a los efectos que nos incumben, vale decir, de exoneración de responsabilidad— su naturaleza fue temporal⁴³, pues la afectación a las actividades del apelante no se dio con carácter permanente. Baste como muestra que luego de consultar al Sistema Integrado para covid-19 (**SISCOVID-19**) del Ministerio de Salud se verificó que la municipalidad de Huancavelica registró el **12**

⁴⁰ **Código Civil**

Artículo 1315.— Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

⁴¹ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 336-341.

⁴² Siguiendo al autor, “para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario”. Ibid. p. 339.

⁴³ Conforme al numeral 6.2.1 del Reglamento de acciones de fiscalización ambiental y seguimiento y verificación a entidades de fiscalización ambiental del OEFA durante el estado de emergencia sanitaria decretado en el país ante del brote del covid-19, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie. Esto, en principio, se daba con el registro del plan para la vigilancia, prevención y control de la covid-19 (en adelante, **Plan Covid-19**). En el presente caso, el administrado registró su Plan Covid-19 el 19 de mayo de 2020.

de junio de 2020 su Plan Covid-19⁴⁴ y, a partir de entonces, reinició sus actividades.

Imagen N° 15: Verificación por el TFA de la presentación del Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID - 19 en el trabajo

SECTOR	RUC	NOMBRE	FECHA DE APROBACIÓN	ESTADO
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento	20171725144	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAMELICA	12-06-2020	APROBADA

Fuente: <https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/page/homepage>

66. De ahí que, considerando que la suspensión de plazo rigió hasta el 12 de junio de 2020, la Autoridad Instructora imputó la no realización de los monitoreos ambientales correspondientes a los años 2021 y 2022 (conductas infractoras Nros 1, 2, 3, 4, 5, 6). Esto es, de manera posterior al registro Plan Covid-19 de la municipalidad de Huancavelica (12 de junio de 2020), cuando ya había reanudado sus actividades y, en consecuencia, se encontraba obligado a ejecutar los monitoreos ambientales conforme a lo previsto en su EIA, tal como se detalla a continuación:

**Cuadro N° 3: Periodos de monitoreos ambientales
Conductas infractoras referidas a monitoreos ambientales**

Conducta infractora	Componentes de monitoreo	Periodo
N°1	Efluente industrial y emisiones atmosféricas	Primer semestre 2021 (del 17 de mayo al 16 noviembre de 2021).
N°2	Efluente industrial y emisiones atmosféricas	Segundo semestre 2021 (del 17 de noviembre al 16 mayo de 2021).
N°3	Ruido, materiales residuales y desechos, y calor residual	Primer trimestre 2021 (del 17 de mayo al 16 de agosto de 2021).
N°4	Materiales residuales y desechos, y calor residual	Segundo trimestre 2021 (del 17 de agosto al 16 de noviembre de 2021).
N°5	Ruido, materiales residuales y desechos, y calor residual	Tercer trimestre 2021 (del 17 de noviembre al 16 febrero de 2022).
N°6	Ruido, materiales residuales y desechos, y calor residual	Cuarto trimestre 2021 (del 17 de febrero al 16 mayo de 2022).

Elaboración: TFA

67. Asimismo, se imputa al administrado el incumplimiento de sus compromisos ambientales establecidos en su EIA, en tanto: **(i)** no utilizó el gas propano como fuente de combustión (conducta infractora N° 11); **(ii)** implementó un sistema de tratamiento de aguas residuales distinto al previsto en su IGA (conducta infractora N° 12); y, **(iii)** las áreas destinadas para el acopio de desechos sólidos y tratamiento y destrucción de los decomisos de vísceras no cumple con las características detalladas en su IGA (conducta infractora N° 13). Cabe precisar que tales compromisos debieron ser cumplidos desde la aprobación del referido

⁴⁴ Conforme a la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, la remisión del "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" (en adelante, **Plan Covid-19**) al Ministerio de Salud implicará la autorización automática para iniciar operaciones.

EIA, en mayo de 2005, y que su incumplimiento fue verificado durante la Supervisión Regular 2022, evidenciándose que la suspensión de actividades por la emergencia sanitaria no incidió en el cumplimiento de dichas obligaciones.

68. Del mismo modo, respecto a la conducta infractora N.º 14 —relativa a la no presentación de la DAMRS correspondiente al año 2021—, se advierte que dicha obligación debía ser cumplida, a través del SIGERSOL, a más tardar el 25 de abril de 2022. Asimismo, la conducta infractora N.º 15 fue verificada durante la Supervisión Regular 2022, al constatarse que el administrado no realizó la disposición final de sus residuos peligrosos. En tal sentido, se concluye que el cumplimiento de ambas obligaciones tampoco se vio afectado por la declaratoria de emergencia sanitaria.
69. De lo expuesto, se advierte que las conductas infractoras impugnadas corresponden a periodos posteriores y distintos al año 2020, en el cual se dictó la suspensión de actividades debido al contexto del covid-19. Asimismo, tal como se señaló anteriormente, el propio administrado presentó su Plan para la vigilancia, prevención y control del covid-19 el 12 de junio de 2020, lo cual permitió la reanudación de sus obligaciones ambientales establecidas en la normativa vigente y en su EIA.
70. En ese sentido, contrariamente a lo sostenido por el administrado, queda evidenciado que el incumplimiento de sus obligaciones ambientales no obedece a un evento extraordinario, imprevisible e irresistible constitutivo de fuerza mayor que rompa el nexo causal entre su conducta y los hechos infractores.
71. Finalmente, respecto al alegato relacionado con el artículo 1314 del Código Civil, corresponde señalar que este no resulta aplicable al presente caso. Ello, debido a que el propio administrado declaró contar con las condiciones necesarias para cumplir con sus obligaciones normativas y ambientales al momento de presentar su Plan Covid-19, por lo que el incumplimiento posterior de dichas obligaciones evidencia que no actuó conforme al estándar de diligencia ordinaria exigido.
72. Sobre lo anterior, cabe mencionar que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, en donde subyace un interés público, compete al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen la imputación o acrediten el incumplimiento de la eximente de responsabilidad alegada, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad⁴⁵.
73. En atención a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado en este extremo de la apelación, y consecuencia, se confirma la responsabilidad administrativa de la municipalidad e Huancavelica por la comisión de las conductas infractoras descritas en el cuadro N.º 1.

⁴⁵ Ver: considerando 94 de la Resolución N.º 259-2024-OEFA/TFA-SE del 4 de abril de 2024, considerando 133 de la Resolución N.º 254-2024-OEFA/TFA- SE del 2 de abril de 2024 y 154 de la Resolución N.º 182-2024-OEFA/TFA-SE del 5 de marzo de 2024, entre otras.

74. Finalmente, dado que en el presente caso el administrado no ha presentado cuestionamientos a la multa total impuesta y habiéndose verificado que el cálculo de esta no adolece de vicio alguno, corresponde también confirmar la sanción impuesta ascendente a 54,382 (cincuenta y cuatro con 382/1000) UIT.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA⁴⁶.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0151-2025-OEFA/DFAI del 5 de febrero de 2025, que declaró la responsabilidad administrativa y sancionó a la Municipalidad Provincial de Huancavelica con una multa ascendente a 54,382 (cincuenta y cuatro con 382/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- DISPONER que el monto total de la multa, 54,382 (cincuenta y cuatro con 382/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, sea depositado por el administrado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la Municipalidad Provincial de Huancavelica y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

⁴⁶ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

[PGALLEGOS]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06735468"



06735468